



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de..... solicita, mediante escrito de fecha 6 de Junio pasado, y registro de entrada en Diputación el 8 del mismo mes, se emita Informe jurídico por parte de este Departamento, en relación con la solicitud efectuada por..... “sobre el abono de gastos de viaje y de transporte por traslado a causa de su jubilación que se producirá en unos días...” y, más concretamente, si es aplicable al citado funcionario lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

A la vista del escrito mencionado, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO

El Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, en su artículo 2.1, letra e)¹, establece expresamente su aplicación al “personal al servicio de las Corporaciones Locales”, en los términos previstos en su legislación específica.

La legislación específica a que se refiere el precepto citado, se encuentra recogida, básicamente, en el artículo 157² del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de

¹ **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

“1. El presente Real Decreto será de aplicación a:

.....
e) El personal al servicio de las Corporaciones locales, tal y como prevé su legislación específica.”

² **Artículo 157.**

“La *ayuda familiar*, las **indemnizaciones por razón del servicio** o por residencia en ciertos lugares del territorio nacional del personal al servicio de las Corporaciones locales que tengan derecho a ellas, serán las mismas que correspondan al personal al servicio de la Administración del Estado. En ningún caso, habrá derecho a percibir indemnización por casa-habitación.”



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



Régimen Local, y el artículo 8.2³ del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, que, en ambos casos, remiten a la legislación establecida para el personal al servicio de la Administración del Estado, respecto de las indemnizaciones por razón del servicio aplicables al personal al servicio de las Corporaciones Locales; es decir, al Real Decreto 462/2002 anteriormente citado.

SEGUNDO

Establecida, pues, sin ningún género de duda, la aplicación del Real Decreto 462/2002 al personal al servicio de las Corporaciones Locales, habrá de estarse respecto de la petición efectuada por..... a lo dispuesto en los artículos 22⁴ y 23⁵ de la citada norma, sin

³ **Artículo 8. Normas especiales.**

.....
“2. Las **indemnizaciones por razón del servicio** o por residencia en territorio nacional del personal al servicio de las Corporaciones Locales que tengan derecho a ellas serán las mismas que correspondan al personal al servicio de la Administración del Estado. En ningún caso habrá derecho a percibir indemnización por casa-habitación.”

⁴ **Artículo 22. Normas generales.**

“1. Todas las referencias a la familia contenidas en los artículos del presente Real Decreto que regulan los traslados de residencia se entenderán hechas a los familiares del personal que origine el derecho a las indemnizaciones siempre que convivan con él y a sus expensas y se justifique documentalmente que tales circunstancias existían en el momento del traslado de cada miembro de la unidad familiar.

A los efectos previstos en el párrafo anterior se entenderá que conviven con dicho personal y viven a sus expensas el cónyuge y los hijos menores de veintiún años, en cualquier caso.

Para otros familiares, incluidos los hijos de veintiún años o más, se deberá justificar documentalmente que conviven con el personal y a sus expensas en el momento del traslado. Se entenderá que viven a expensas del funcionario los familiares a que se refiere este párrafo que no perciban, en el periodo impositivo en el que se efectúe el traslado, ingresos por renta del trabajo, renta patrimonial o pensiones por un total superior al doble del salario mínimo interprofesional de los trabajadores.

2. En el caso de que dos cónyuges con derecho, en principio, a las indemnizaciones a que se refiere el presente artículo tuvieran que trasladar su residencia a la misma localidad, y su toma de posesión se realizara con una separación en el tiempo inferior a tres meses, los correspondientes gastos sólo se le podrán reconocer a uno de ellos. Si la toma de posesión de los cónyuges en sus respectivos puestos se realiza con una separación en el tiempo igual o superior a tres meses, ambos tendrán derecho a que se les indemnice por el importe correspondiente al traslado de mobiliario y enseres, pero sólo uno de ellos podrá percibir gastos de instalación y ser resarcido por los gastos de viaje de los familiares que convivan con ellos y a sus expensas.

Asimismo, cuando los cónyuges sean destinados a la misma localidad procedentes de destinos en localidades distintas tendrán en todo caso, cualquiera que sea el tiempo de su incorporación, derecho a que se les indemnice



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

por el importe correspondiente al traslado de mobiliario y enseres. Al igual que en el párrafo anterior, sólo uno podrá percibir gastos de instalación y cada uno será resarcido por los gastos de viaje de los familiares que convivían con él y a sus expensas en la anterior localidad de destino.

3. La cuantía de la indemnización por dietas y gastos de viaje a que se refiere este artículo, tanto por lo que respecta al personal como a su familia, será la que proceda de acuerdo con el grupo que corresponda al personal que origine el derecho a la indemnización de acuerdo con la clasificación que se especifica en el anexo I de este Real Decreto. Todo ello en las condiciones y con los límites establecidos en el presente Real Decreto y, en su caso, en la restante normativa vigente para las comisiones de servicio.

4 A los gastos de viaje regulados en los artículos relativos a estos traslados de residencia les resultará de aplicación lo dispuesto para las comisiones de servicio en los artículos 17 y 18 del presente Real Decreto.

5. Las indemnizaciones por los gastos de transporte de mobiliario y enseres se otorgarán previa aprobación del presupuesto de los mismos de conformidad con la normativa vigente.

6. El derecho a las indemnizaciones previstas en el presente artículo caducará al transcurrir un año desde la fecha en que aquél nazca, pudiendo concederse por las autoridades respectivas, a instancia de los interesados, prórrogas semestrales por un plazo no superior a otros dos años cuando existieran dificultades para ejercer alguno de los derechos que dan lugar a indemnización.

7. El importe de los derechos reconocidos para los traslados de residencia podrá ser anticipado. Las condiciones y límites de estos anticipos, así como su justificación, se efectuará de acuerdo con la normativa vigente.”

⁵ Artículo 23. Tipos de traslados e indemnización correspondiente.

“1. En caso de traslado forzoso que origine cambio del término municipal de residencia oficial dentro del territorio nacional, el personal tendrá derecho al abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia, al pago de los gastos de transporte de mobiliario y enseres y, en cualquier caso, a una indemnización equivalente a tres dietas por el titular y cada miembro de su familia que efectivamente se traslade.

2. A los efectos expresados, tendrán la consideración de traslado forzoso los supuestos que a continuación se reseñan:

a) Los señalados por las autoridades correspondientes, dentro de la normativa vigente, que tengan carácter de obligado cumplimiento de los interesados sin que preceda petición de los mismos, por lo que, a efectos de este señalamiento, en ningún caso se considerarán los traslados derivados del nombramiento o cese en el desempeño de los puestos por concurso o libre designación a que se refiere la normativa de Función Pública.

b) Los originados por cambios de residencia oficial o supresión de las unidades, dependencias o centros en que presten servicio los interesados.

c) Los traslados motivados por ascenso del personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o por cese obligado en un destino al cumplimiento del tiempo máximo de permanencia en él, así como los que sean debidos a destinos que el individuo se vea obligado a solicitar para cumplir las condiciones de mando, especialidad o diploma exigibles en virtud de la legislación vigente.

d) La jubilación del personal civil o el pase a la situación de reserva, segunda actividad, segunda reserva o retiro, para el personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, siempre que sea con carácter forzoso, por edad, imposibilidad física o falta de aptitud, hasta la población indicada por el interesado y por una sola vez.

La percepción de la indemnización a que se refiere el párrafo anterior por traslado de residencia para el personal que pase a la reserva o segunda actividad anulará la que pudiera corresponderle al pasara segunda reserva o retiro, salvo en aquellos casos en que, con posterioridad a haberla percibido, se le asigne al interesado un destino que diera lugar a traslado forzoso de residencia.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



olvidar lo dispuesto en su Disposición Derogatoria Segunda⁶ sobre la vigencia de la normativa de inferior rango que no se oponga a éste, dictada al amparo del Real Decreto 236/1988, vigente con anterioridad.

En concreto, en cuanto a los gastos de transporte de mobiliario y enseres, a que hace mención el apartado 1 del artículo 23 citado, hay que recordar lo dispuesto en el artículo 3.2⁷ de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de mayo de 1985, dictada para

e) Cuando se hubiera producido un destino indemnizado por aplicación de los supuestos a), b) y c) anteriores, será indemnizable el siguiente traslado que, con carácter voluntario, se produzca dentro del plazo de los cinco años siguientes, siempre que se hubiera permanecido en aquél al menos un año y suponga el retorno:

1.º A la Península si el destino forzoso se produjo a una comunidad o ciudad autónoma extrapeninsulares.

2.º A la misma Comunidad o Ciudad autónoma extrapeninsulares desde donde se produjo dicho destino forzoso.

3.º A la misma provincia desde donde se produjo el destino forzoso si las capitales de ambas distan más de 1.000 kilómetros.

3. Los traslados que obedezcan a sanción impuesta al funcionario no darán derecho a indemnización.

4. En el caso de fallecimiento de personal en activo que preste servicio en España, su familia tendrá derecho, por una sola vez y hasta la población española que señale, al abono de los gastos de viaje, a una indemnización de tres dietas por cada miembro de la familia que efectivamente se traslade y ala indemnización por gastos de transporte de mobiliario y enseres. En el supuesto de que el cambio de domicilio fuera en la misma población, sólo se tendrá derecho al transporte de mobiliario y enseres.

⁶ Disposición derogatoria segunda. Continuidad de la vigencia de determinadas normas.

Continuará teniendo vigencia la Orden de 31 de julio de 1985, (Boletín Oficial del Estado de 3 de agosto) y, en general, la normativa de inferior rango dictada en desarrollo de la anterior regulación de las indemnizaciones por razón del servicio en lo que no se oponga al contenido del presente Real Decreto, así como, de forma específica, la Orden comunicada de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de 20 de abril de 1998, sobre aplicación del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, a determinado personal.

⁷ Artículo 3. Gastos de traslado.

“

2. Transportes de mobiliario y enseres.-En el supuesto de traslado material del hogar, para la determinación del importe de los gastos indemnizables de transporte de mobiliario y enseres se procederá como sigue:

a) La persona que vaya a realizar el traslado presentará a la Administración, al menos, tres presupuestos de otras tantas empresas dedicadas habitualmente al transporte de mobiliario.

b) La Administración procederá a aprobar uno de los presupuestos ofertados por el interesado, salvo en el supuesto de que ninguno de ellos resultase aceptable para la Administración, en cuyo caso podrá ésta solicitar por sí misma uno nuevo a otra empresa diferente, y de resultar éste más ventajoso, deberá ofertarlo el interesado.

c) En todo caso deberá tenerse en cuenta que, como máximo, serán objeto de transporte indemnizable los siguientes metros cúbicos: Por el interesado, 24 metros cúbicos, y 6 metros cúbicos más por cada uno de los restantes componentes de la familia, con un límite de 78 metros cúbicos.”



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



su aplicación directa a los funcionarios de la Administración del Estado, en el que se establece que el jubilado deberá solicitar de tres empresas de mudanzas el oportuno presupuesto y presentarlo al Ayuntamiento, que de no aceptar ninguno puede pedir presupuesto a otra empresa y ofrecérselo al interesado, fijando, así mismo, ciertos límites para los gastos indemnizables.

TERCERO

Resuelta la cuestión principal, y aunque nada se deduce de los documentos que se acompañan con la petición de Informe, cabría plantearse si, tras la modificación efectuada por el artículo 107⁸ de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en el sentido de posibilitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo de aquellos funcionarios que voluntariamente así lo decidan hasta que cumplan, como máximo, los 70 años de edad, podría considerarse que la jubilación a los 65 años ha dejado de tener el carácter forzoso que anteriormente ostentaba y, por tanto, de estar en tal supuesto, no cabría hablar de jubilación forzosa sino voluntaria, en cuyo caso faltaría uno de los requisitos exigidos por la legislación vigente para tener derecho al abono de las cantidades solicitadas.

⁸ Artículo 107. Prolongación de la permanencia en el servicio activo de los funcionarios públicos.

El artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, queda redactado como sigue:

«Jubilación forzosa.

La jubilación forzosa de los funcionarios públicos se declarará de oficio al cumplir los sesenta y cinco años de edad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tal declaración no se producirá hasta el momento en que los funcionarios cesen en la situación de servicio activo, en aquellos supuestos en que voluntariamente prolonguen su permanencia en la misma hasta, como máximo, los setenta años de edad. Las Administraciones Públicas dictarán las normas de procedimiento necesarias para el ejercicio de este derecho.

De lo dispuesto en el párrafo anterior quedan exceptuados los funcionarios de aquellos cuerpos y escalas que tengan normas específicas de jubilación.»



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

Creemos, no obstante, que tal posibilidad no cambia el carácter forzoso de la jubilación, por cuanto la prolongación de la situación de servicio activo se articula como un derecho del funcionario, que éste puede ejercer o no, por lo que, en ningún caso cambiará el carácter forzoso de su jubilación a los 65 años, si finalmente optara por no prolongar su situación de servicio activo por más tiempo y decidiera jubilarse.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no supe en modo alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.